

providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 15 de Septiembre de 1904.
—El Tesorero de Hacienda, Enrique Villanueva.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 1.769.

Anuncio.

Agencia recaudatoria. — Zona 9.ª
—Provincia de Murcia.—Pueblo de Pacheco.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de la zona 9.ª

Hago saber: Que á la contribuyente D.ª Manuela Aparicio Sanchez, deudora á la Hacienda por los presupuestos y conceptos que al final se relacionan, le han sido embargadas las fincas siguientes:

Una casa de habitaciones y morada de planta baja, cubierta de terrado, de dos cuerpos, situada al Mediodía de treinta y cuatro vigadas y mide una superficie de sesenta y tres metros cuadrados; linda por la derecha entrando ó sea Este casa de Nicolás Moñino Garre; por su frente ó sea Sur ejidos y al terminar tierra de dicho Nicolás Moñino; Oeste camino de Pacheco, y Norte ó sea su espalda con casa de Mariano Martínez y la de Tomás González, y corresponde de derecho á esta casa cincuenta pesetas de parte en el aljibe que hay en el ejido antes expresado, y como accesorio tiene esta casa otra que sirve de caballeriza, con pajera y gorrinera, con un patio, también de planta baja, cubierto de terrado y de un sólo cuerpo, con diez y seis vigadas, situada al Este y mide toda una superficie de ciento veintitrés metros cuadrados; linda por su frente el ejido antes citado en la casa anterior y tierra de Nicolás Moñino; Sur tierra de los herederos de Isidro Garre Olmo, ó sea su izquierda entrando, Oeste era de trillar mieses, y Norte con casa de Fernando Sánchez Lorente ó sea por su derecha.

Una tahulla de tierra equivalente á once áreas y diez y ocho centiáreas, con diez granados y seis higueras; linda Levante camino de Pacheco; Mediodía con boquera y tierra de Pablo Martínez; Poniente tierra de Pablo Inglés, y Norte otra de Francisco Pérez.

Una tahulla de tierra equivalente á once áreas y diez y ocho centiáreas con trece granados; que linda Levante camino de Pacheco; Mediodía tierra de Francisco Pérez; Poniente la de Pedro Inglés, y Norte otra de Nicolás Moñino Garre.

Dos tahullas de tierra equivalentes á 22 áreas y 36 centiáreas, punta de viña y con algunos plantones de olivera, y linda Poniente camino de Pacheco; Mediodía viña de Abrosio Olmo Martínez, boquera por medio, y Norte otro de Ginés González, y por Levante tierra de herederos de José García; y

Una fanega de tierra equivalente á 67 áreas y ocho centiáreas con 21 plantón de oliveras y 24 higueras, siendo esta tierra y la anteriormente citadas todas de secano; linda Levante tierra de José Garre; Mediodía la de José Soto Pi-

nares; Poniente la de Francisco Pérez, y Norte herederos de Antonio Saura.

Y resultando ignorarse el domicilio de dicha deudora como asimismo el de sus herederos caso de haber fallecido, se hace público por medio del presente anuncio que deberá insertarse en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, fijándose á la vez con carácter de edicto en las tablas del Ayuntamiento de esta villa de Pacheco, en armonía á lo dispuesto en la última parte del artículo 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Al propio tiempo, se le requiere para que en el término de tercero día presente y entregue en la oficina de esta Agencia establecida en Pacheco, los títulos de propiedad de las reseñadas fincas; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 93 de la citada instrucción.

Pacheco 2 de Septiembre de 1904.
—El Agente, Eduardo Más.

Contribución rústica.

Número de orden.	Presupuestos.	Cotas.	
		Pesetas	
11	1904	5	48
10	1903	4	94
10	1902	4	48
9	1901	4	50
9	99-900	5	25
Suma.		24	65
Recargos 15 %.		3	69
Total.		28	34

Número 1.767.

DIRECCION GENERAL de CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

SECCION FACULTATIVA DE MONTES

Región 14.ª

PROVINCIA DE MURCIA

Pliego de condiciones facultativas con arreglo á las cuales se han de efectuar los aprovechamientos en los montes á cargo de esta Región:

1.ª Las subastas de cualquier aprovechamiento se anunciarán por el Sr. Delegado de Hacienda, verificándose todas en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde, acompañado del Regidor Sindico, una pareja de la Guardia civil y un Notario, cuando la tasación exceda de quinientas pesetas, en los casos en que esto no sea posible, autorizará el acta de remate el Secretario del Ayuntamiento, dos testigos y los concurrentes.

La aprobación de las subastas corresponde al Ayuntamiento del pueblo dueño del monte, y si es del Estado al Sr. Delegado de Hacienda.

Cuando la tasación del aprovechamiento que se trata de enajenar llegue á cinco mil pesetas, las subastas serán dobles y simultáneas, una en el pueblo donde radique el monte, y otra en la capital de la provincia y bajo la presidencia del Sr. Delegado ó persona en quien él delegue, haciéndose las proposiciones en pliegos cerrados que serán admitidos previa la presentación del resguardo en que se acredite

haber hecho el depósito del 5 por 100 de la tasación del disfrute; en las subastas dobles corresponde la aprobación de las mismas al Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas; las subastas sencillas se harán por medio de pujas á la llana, pudiendo tomar parte los que quieran sin previa fianza, depositando en el acto de la terminación del remate el 10 por 100 de lo que asciende el mismo, el mejor póstor.

2.ª De conformidad con lo que prescribe el Real decreto de 14 de Agosto de 1900, el rematante de cualquier aprovechamiento, una vez que se apruebe la subasta y dentro de los cinco días, contados desde el de la notificación, deberá constituir en arcas municipales del respectivo pueblo ó en la Caja de depósitos de la provincia, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, á disposición del Sr. Delegado de Hacienda y como fianza para responder del cumplimiento del contrato si por alguna infracción hubiera de pagarse alguna responsabilidad del citado depósito; el rematante no podrá continuar el aprovechamiento sin la previa reposición del importe de la infracción. En el caso de que por el rematante no se verifique el depósito, quedará nulo el contrato y vendrá obligado á la indemnización de daños y perjuicios.

3.ª No se podrá comenzar ni ejecutar aprovechamiento alguno sin que el usuario ó rematante vaya provisto de la correspondiente licencia que expedirá el Ingeniero Jefe de la Región y se le haya entregado el monte por quien corresponda, según los casos.

4.ª No se expedirá licencia alguna sin que antes haya tenido efecto el ingreso del 10 por 100 correspondiente en la Tesorería de Hacienda. Este ingreso se regulará para todos los aprovechamientos que se adjudiquen por medio de subasta por el valor alcanzado en la misma, y respecto á los disfrutes de uso vecinal ó gratuito, por el importe con que los mismos aparezcan tasados en el plan de aprovechamientos.

Si el monte fuera de la pertenencia del Estado, el rematante tendrá que presentar además de la carta de pago por el que justifique el ingreso del 10 por 100 el documento análogo que acredite haber pagado el 90 por 100 que corresponde al Tesoro.

En todos los casos tendrán que presentar los rematantes el resguardo de la Caja de depósitos ó de la Alcaldía respectiva, por el que se acredite haber constituido la fianza que se prescribe en la condición segunda.

5.ª En ninguna clase de aprovechamiento podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera concisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al objeto se señale.

6.ª En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin, con dos señales del marco, una á raíz del suelo y otra á la altura del pecho; los árboles se apearán procurando que en su caída no cause daño á los demás que hayan de quedar en pie, conservando en el tronco y tocón la marca puesta en el señalamiento.

7.ª Una vez apeado el árbol, podrá descortezarse y cortar las copas, así como labrarlo, pero sin poderlo separar del pie del tocón ni borrar las marcas en estas labores, hasta que se verifique el conteo en blanco por el funcionario de la Región á quien se encomiende este ser-

vicio, hecho lo cual podrán extraerse las maderas fuera del monte.

8.ª Los árboles que se destinen al carboneo, así como las leñas de las copas destinadas al mismo fin, podrán llevarse en cualquier momento á los sitios donde estén situadas las carboneras, pero no podrá extraerse del monte leña gruesa ni carbón, mientras no se verifique el conteo en blanco.

9.ª El ramaje de las copas de los árboles apeados, bien sea en haces ó á granel, podrá extraerse del monte en cualquier momento, pero siempre dentro del plazo concedido para el aprovechamiento.

10. El plazo que se conceda para efectuar este aprovechamiento, se fijará, para cada monte, por el Ingeniero Jefe de la Región, precisándolo en el respectivo anuncio de subasta y este plazo principiará á contarse desde el día que se haga entrega del monte al rematante por un funcionario de la Región ó por la Comisión de montes, según se trate de montes del Estado ó de los pueblos.

11. El rematante viene obligado á dar cuenta, á la Región, de la fecha en que se puede verificar el conteo en blanco, y si trascurridos diez días de la fecha que por el mismo se señale, no se hubiese practicado, el plazo señalado en la condición décima se entenderá prorrogado en el número de días que á partir de los diez citados, tardase la Región en practicar el ya citado conteo.

12. El conteo en blanco no se podrá efectuar si no están todos los árboles apeados y descortezados, entendiéndose que queda á beneficio del monte, los árboles que al efectuarse la operación no estuviesen en estas condiciones, en el caso de que su extracción no sea necesaria al monte; pues en caso contrario vendrá el rematante obligado al apeo, labra y saca de los mismos quedando sus productos á beneficio del propietario de la finca.

13. La corta de leñas altas no podrá verificarse más que fuera de las épocas del movimiento de la savia y el tiempo que se conceda para afectar el aprovechamiento se fijará por el Ingeniero Jefe de la Región en los anuncios de subastas correspondientes, en los montes en que se haga este aprovechamiento.

14. La corta de leñas altas se hará con arreglo á los modelos que en los sitios del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento dando los cortes á raíz del tronco perfectamente limpios sin dejar pitones, ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corvillos bien afilados.

15. El carboneo de las leñas procedentes de la poda, no podrá verificarse más que en los sitios que al entregar la superficie de corta al rematante se le designe.

16. En las cortas á mata rasa, ó sea en el aprovechamiento de leñas bajas, la roza se hará á flor de tierra, sin decepar ni arrancar raíz alguna y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra, cuando se trate de matas de encina, cascojo, cornicabra ó madroña, pudiéndose arrancar cuando el matorral lo formen romero, aliagas, estepas ó tomillo, dejando en este caso rellenos los hoyos que se produzcan.

17. La corta de las especies para las que se prescribe la roza y no el arranque, se hará fuera de la época del movimiento de la savia.

18. El plazo que se conceda para la corta y saca oscilará entre 100 y 180 días, fijándolo para cada monte como en la condición 13.ª el Ingeniero Jefe de la Región.

19. En los montes en que este aprovechamiento fuere vecinal, el

plazo durante el cual podrán sacar leñas los vecinos, será desde el día en que se haga entrega del monte a la Comisión del Ayuntamiento respectivo, hasta el 30 de Abril de 1905.

20. En los montes en que este aprovechamiento sea por subasta, podrá según los casos anteriores el Ingeniero Jefe de la Región autorizar el establecimiento de caleras anunciándolo así en el edicto de subasta, cuando esto suceda, el rematante viene obligado a destruir las caleras dentro del plazo concedido para el aprovechamiento, dejando en buen estado la superficie del monte.

21. El rematante de maderas, leñas altas ó bajas así como los usuarios quedan obligados a dejar limpia de despojos la superficie del monte.

22. Tanto en el aprovechamiento de maderas, como en el de leñas altas y bajas si el rematante terminare el aprovechamiento antes del plazo fijado, podrá solicitar el hacer la entrega del monte, y en este caso la Comisión de montes, cuando se trate de montes municipales, vendrá obligada, ha hacerse cargo del mismo dentro de los ocho días después de solicitada y si fuese monte del Estado, los funcionarios de la Región se harán cargo del monte antes que transcurran quince días de la petición.

23. En el aprovechamiento de árboles podrá ser suspendida la corta, labra y extracción de los productos por la Guardia civil ó por un funcionario de la Región, siempre que se apee por el rematante ó sus obreros árboles no marcados, y por las mismas entidades y la Comisión de montes, cuando la corta fuese en los montes municipales; en ningún caso tendrá derecho, por esta causa, el rematante a la prórroga del plazo estipulado en el contrato ni a indemnización de daños y perjuicios, pues la suspensión de las labores no se debe más que a la mala fé con que el mismo ejecuta el aprovechamiento.

Lo mismo se podrá hacer en los disfrutes de leñas altas y bajas, cuando se efectúe el aprovechamiento fuera de los límites que para la corta se hayan señalado.

24. La especie y número de cabezas de ganado no podrá variar ni exceder de las consignadas en la licencia.

25. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ó otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

26. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó reconocimiento correspondiente que deberá hacerse constar en el acta respectiva.

27. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado y se variarán con frecuencia dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

28. Los ganados de usuarios, pertenecientes á una misma vecindad, entrarán al pastoreo separadamente ó formando un solo rebaño según lo acuerde el Ayuntamiento; facilitando en el primer caso la Alcaldía una papeleta á cada usuario en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián pueden llevar al monte según el reparto acordado, la que será visada por el Comandante del puesto de la Guardia civil encargado de la guardería, sin cuyo requisito se considerará nulo y fraudulento el aprovechamiento.

29. La Comisión de montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios de la Región, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

30. El plazo durante el cual podrá efectuarse el pastoreo es desde el 1.º de Octubre de 1904 á 30 de Septiembre de 1905, sin embargo de lo cual en los montes en que este aprovechamiento sea vecinal, los Ayuntamientos podrán establecer las vedas que crean necesarias bien sean totales ó bien para determinadas especies de ganado dando cuenta de ello al Ingeniero Jefe de la Región.

31. Se prohíbe á los pastores ó conductores de ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

32. La recolección del esparto se efectuará desde el 15 de Julio de cada año al 31 de Octubre del mismo, pudiendo extraer dicho producto hasta el día 15 de Noviembre, bien entendido que queda á beneficio del monte todos los espartos no cogidos y atados hasta el 31 de Octubre, quedando obligados los rematantes á la indemnización de daños y perjuicios si se le causaren al monte por este concepto.

33. La recolección del esparto, deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno esté reblandecido.

34. En el arranque, se procurará coger de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación* ó sea el arranque dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las tochas al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano para ofrecer buena producción al siguiente año y limpios de los brotes secos y enfermizos.

35. La explotación de las canteras para la extracción de piedra, se verificará á zanja abierta con talud cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura á brecha ó filón seguido de las excavaciones indispensables de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega ó se mencionen en la licencia ó acuerdo de la concesión.

36. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

37. En dicho arriendo regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda empleo de lazos y reclamos, uso de hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

38. Para el aprovechamiento de caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales, que deberán ser visadas por el Comandante del puesto de la Guardia civil encargado de la custodia del monte, dando de ello cuenta al Ingeniero Jefe de la Región; sin ambos requisitos se considerarán nulas dichas licencias.

39. La extracción de toda clase de productos de los montes se veri-

cará siempre por las vías y caminos establecidos, y á falta de éstos por los que se designen en el acto de entrega.

40. Cuando los montes sean del Estado, la entrega de los aprovechamientos á los rematantes, se hará precisamente por un funcionario de la Región, dentro de los 30 días siguientes al en que se haya obtenido la licencia contándose el plazo concedido, para la ejecución del disfrute, á partir del día de la entrega. El reconocimiento final se hará en igual forma pudiéndolo hacer el funcionario de la Región en los 15 días siguientes á la terminación del contrato ó en la forma dispuesta en la condición vigésima segunda.

41. En los aprovechamientos de pastos y caza podrá hacer la entrega y reconocimiento final al rematante de los mismos en los montes del Estado, cuando así lo disponga el Ingeniero de la Región, una pareja de la Guardia civil del puesto encargado de la custodia del monte, dentro de los plazos que se fijan en la anterior condición. En todos los demás aprovechamientos, estas operaciones se harán en la forma prescrita, ó sea por un funcionario de la Región, acompañado de la Guardia civil.

42. En los montes municipales la entrega y reconocimiento final se hará siempre, sea cualquiera el disfrute de que se trate, antes de los 15 días de expedida la licencia y en los ocho de haber terminado el plazo para el disfrute, por la Comisión de montes, acompañada de una pareja de la Guardia civil, que con la Comisión y rematante firmará la correspondiente acta; la falta de asistencia en estos casos de la Guardia civil, la justificará plenamente la Comisión de montes si no quiere incurrir en responsabilidad, demostrando documentalmente el haberlo comunicado al Comandante del puesto, por lo menos con tres días de anticipación, la entrega y reconocimiento final de cualquier aprovechamiento.

En todos los demás montes que tengan esta pertenencia, las operaciones mencionadas, podrá efectuarlas siempre un funcionario de la Región, acompañado de las entidades dichas, cuando así lo crea conveniente, avisando al efecto con la debida antelación al Ayuntamiento dueño del monte.

43. De toda acta de entrega de aprovechamiento, reconocimiento final, conteo en blanco etc. etc., se levantará acta que deberá firmar con las observaciones que se crean necesarias, los que con carácter oficial concurren al acto, siendo indispensable que á todos ellos concurre una pareja de la Guardia civil del puesto que esté encargada de la custodia del monte, si otros servicios no se lo impidieran.

44. La entrega y reconocimiento final de los aprovechamientos de espartos, pastos y piedra que sean de uso vecinal, será sustituida por un reconocimiento que se practicará por la Comisión de montes respectiva y Guardia civil al principio y terminación de todo aprovechamiento, haciéndose de ello la correspondiente acta y remitiendo una copia autorizada al Ingeniero Jefe de la Región, quien podrá fiscalizar estos actos cuando lo crea oportuno.

45. Los rematantes de cualquier aprovechamiento, los usuarios y la Comisión, de montes, en los de uso vecinal, son responsables de todo daño que se note en la superficie á que se extienda el aprovechamiento y á 200 metros á su alrededor, siempre que no denuncien al autor del mismo dentro de los cuatro días

de cometido el daño ó demostrasen satisfactoriamente la imposibilidad de hacerlo así.

46. Así como los rematantes de la caza pueden expedir licencias parciales á terceras personas, pueden utilizar este mismo beneficio los rematantes de los espartos, pastos, leñas y piedras, sujetándose á lo prescrito en la condición 38 y siendo como allí los mismos responsables ante la administración de cualquier abuso, extralimitación ó daños que se cometa en el monte ó sitio del aprovechamiento.

Observación general.

La expedición de licencias, reconocimientos y entrega y todos aquellos actos en que se exprese la intervención del Ingeniero Jefe de la Región se practicarán por el Ayudante de la provincia si la misma continúa á cargo de un funcionario de este orden, salvo aquellos casos en que la Superioridad disponga lo contrario.

Alicante 22 de Junio de 1904.—El Ingeniero Jefe, Nicasio Mira.

Octava sección.

Número 1.777.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

Hallándose vacante la plaza de Oficial de Sala segundo de esta Audiencia, con el sueldo anual de mil quinientas pesetas, por haberse admitido la renuncia del que la desempeñaba D. Juan V. Martínez López, se anuncia, para que en el término de quince días, desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan solicitarla los que reúnan las condiciones que determina el artículo quinientos cuarenta y cuatro, en relación con el ciento nueve, ciento diez, ciento once, de la ley Orgánica del Poder judicial y veintiséis de la adicional á la misma, presentando solicitudes en este Tribunal con los documentos justificativos de su derecho.

Murcia diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El Presidente, Cristóbal Gironés.—El Secretario, Antonio Gutiérrez.

Número 1.761.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Don Ramón Casaldueiro y Marín-Alfocea, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, se interesa de todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial procedan con actividad y celo á la busca de una burra, pequeña, negra, de cinco años, con la barriga blanca, recién pelada, herrada de las manos, teniendo un bulto junto á la ubre, la cual ha sido hurtada á Patricio Martínez Martínez, de la puerta de una cueva que habita á orillas del río que discurre por este término municipal denominado Guadalentin, en la madrugada del veinticuatro de Agosto último, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legal adquisición; pues de así hacerlo prestarán un reconocido servicio á la buena administración de justicia.

Dado en Totana á quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Ramón Casaldueiro.—El Actuario, Vicente Lizandra.

Número 1.763.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. José María Herreros, se instruye sumario por el delito de estafa, contra Juan Amor Puertas, de veintisiete años de edad, hijo de Fernando y de María, natural de Salamanca, vecino de Madrid, en la calle del Ancora, número veintinueve, de profesión vendedor ambulante de relojes; en cuya causa he acordado expedir la pre-

sente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á hacerle una notificación en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y Salamanca y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á diez de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Eduardo Chalud.—El Actuario, José M. Herreros.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.663.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
CERTEZA
MINA «LO VEREMOS»

Relación de los señores socios que se hallan en descubierto con esta Sociedad como á continuación se cita, y que por acuerdo de la Junta general del 3 de Febrero último, se les requiere por *segunda vez*, para que en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, satisfagan sus débitos, pues los que así no lo hicieron incurrirán en la caducidad de sus acciones con pérdida de todos sus derechos é interés en la expresada Sociedad.

Interesados.	Acciones.	Números de los dividendos.	Pesetas.
D. ^a Eloisa Gutiérrez Lagorio.	1/2	27, 28, 29, 30, 31 y 32.	80
Nieves Gutiérrez Lagorio.	3/4	27, 28, 29, 30, 31 y 32.	120
Sres. Herederos de D. Francisco de Paula Lagorio.	1	27, 28, 29, 30, 31 y 32.	160
D. Gabriel López Escobar.	1 y 1/2	27, 28, 29, 30, 31 y 32.	240
Francisco García Andújar.	1	27, 28, 29, 30, 31 y 32.	160
Sres. Herederos de D. ^a Josefa Alcaraz.	1/2	27, 28, 29, 30, 31 y 32.	80
Sres. Herederos de D. ^a Josefa Denia Mellado.	1	27, 28, 29, 30, 31 y 32.	160
Sres. Herederos de Don Ramón Martínez Mompeán.	4	27.	240
D. José García y todos los demás Herederos de Don Ramón Martínez Mompeán.	1	28, 29, 30, 31 y 32.	100
Ramón Martínez Grau.	1/4	28, 29, 30, 31 y 32.	25
Manuel Martínez Grau.	1/4	28, 29, 30, 31 y 32.	25
Pedro Martínez Grau.	1/4	28, 29, 30, 31 y 32.	25
Tomás Martínez Grau.	1/4	28, 29, 30, 31 y 32.	25
Enrique Martínez Grau.	1/4	28, 29, 30, 31 y 32.	25
José M. ^a Martínez Grau.	1/4	28, 29, 30, 31 y 32.	25
D. ^a Filomena Martínez Grau.	1/4	28, 29, 30, 31 y 32.	25
Dolores Martínez Grau.	1/4	28, 29, 30, 31 y 32.	25
Luz Martínez Grau.	1/4	28, 29, 30, 31 y 32.	25
D. Ramón, D. Pedro y D. ^a Luz Martínez Grau.	1/4	28, 29, 30, 31 y 32.	25
Tomás, D. Manuel y D. ^a Filomena Martínez Grau.	1/4	28, 29, 30, 31 y 32.	25
Enrique, D. José María y Doña Dolores Martínez Grau.	1/4	28, 29, 30, 31 y 32.	25
D. ^a Dolores Morejón de Girón.	1	29, 30, 31 y 32.	80

NOTA.—1.^a Los Sres. Herederos de D. Francisco de Paula Lagorio, tienen pendiente de cobro el dividendo núm. 21 á 75 pesetas por acción, correspondiéndole 93'75 pesetas que hay que rebajar de las 160 pesetas, quedando un déficit de 66'25 pesetas.

2.^a Los Sres. Herederos de D.^a Josefa Alcaraz, tienen pendiente de cobro el dividendo núm. 21 á 75 pesetas por acción, correspondiéndole 37'50 pesetas que hay que rebajar de las 80 pesetas, quedándole un déficit de 42'50 pesetas.

Cartagena 21 de Septiembre de 1904.—El V.^o B.^o: del Presidente, Antonio González.—El Tesorero, Estanislao Rolandi Bienert.—El Secretario, Joaquín Sancho del Río.

Número 1.663.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
REPUBLICANA

MINA «SAN PASCUAL BAILÓN» «OCASIÓN» y TERRERO «NAVARRO»

Relación de los señores socios que se hallan en descubierto con esta Sociedad como á continuación se cita, y que por acuerdo de la Junta general del 3 de Febrero último, se les requiere por *segunda vez*, para que en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, satisfagan sus descubiertos, pues los que así no lo hicieron incurrirán en la caducidad de sus acciones con pérdidas de todos sus derechos é interés en la expresada Sociedad.

Interesados.	Acciones.	Números de los dividendos.	Pesetas.
Sres. Herederos de Don Ramón Martínez Mompeán.	5	45, 46, 47, 48, 49 y 50.	700
D. Juan José Sánchez Conesa.	3/4	42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50.	221'25
D. ^a Isidra Noguera de Navarro.	1	43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50.	290
Sres. Herederos de D. Mariano Girona.	1	43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50.	290
D. Domingo Fuster.	2	43.	200
Gabriel López Escobar.	3 y 1/4	45, 46, 47, 48, 49 y 50.	455
Sres. Herederos de D. Francisco de Paula Lagorio.	1/2	44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50.	95
D. Francisco García Andújar.	1	45, 46, 47, 48, 49 y 50.	140
D. ^a Nieves Gutiérrez Lagorio.	1/4	45, 46, 47, 48, 49 y 50.	35
Eloisa Gutiérrez Lagorio.	1/2	45, 46, 47, 48, 49 y 50.	70

NOTA.—D. Juan José Sánchez Conesa, tiene pendiente de cobro el dividendo núm. 66 á 80 pesetas por acción, correspondiéndole 60 pesetas que hay que rebajar de las 221'25 pesetas, quedándole un déficit de 161'25 pesetas.

Cartagena 21 de Septiembre de 1904.—El V.^o B.^o del Presidente, Antonio González.—El Tesorero, Estanislao Rolandi Bienert.—El Secretario, Joaquín Sancho del Río.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.^o del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de

reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.